

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003066-2023-00258-01

ACCIONANTE: CLAUDIA MARITZA TORRES TARAZONA

ACCIONADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida en el Juzgado Sesenta y seis (66) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARITZA TORRES TARAZONA por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana, ya que no puede disponer del dinero que recibe como salario y que se encuentra consignado en la cuenta de nómina de la entidad BBVA.

*Señaló el apoderado, que su mandante posee la cuenta de ahorros *303 del Banco Bbva Colombia S.A., en el cual recibe lo que su empleador consiga por concepto de salario.*

Que el 19 de septiembre de 2022 se dirigió a un cajero automático con el fin de retirar el dinero allí depositado sin lograr realizar tal acción.

Indicó que al contactarse con la entidad bancaria, le comunicaron que la cuenta de ahorros había sido objeto de la medida cautelar No. 1645E1662013DM3; argumento que no comparte por cuanto, la cuenta bancaria siendo de ahorros y de nómina goza de inembargabilidad.

Por último indicó, que la accionante tiene a cargo 2 hijos y su salario es su único ingreso, por tanto, solicitó que en el término de 24 horas se levante la medida cautelar que recae en la cuenta bancaria.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sesenta y seis (66) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 17 de febrero de 2023 negó la acción de tutela al considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante cuenta con otros medios para lograr el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la solicitud debió realizarse ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Ricaurte – Cundinamarca quien se encuentra adelantando el proceso de cobro coactivo en su contra y allí mismo solicitar la devolución de lo descontado.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionante por intermedio de su apoderado, impugnó la decisión adoptada en primera instancia y en su escrito argumentó que no existe un medio idóneo por el cual se pueda controvertir el valor de las deducciones efectuadas sobre el salario de la accionante, por ello, acudió directamente ante la entidad bancaria.

Señaló que la señora TORRES TARAZONA es sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia y tener a cargo a sus 2 hijos.

Por último, indicó que si elevó solicitudes para el levantamiento de embargo puesto que la entidad bancaria tenía la obligación de informar que se realizaron los descuentos, además debía respetar el tope de descuentos por tratarse de salario.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La accionante radicó su inconformidad en que el fallador de primer grado negó la acción constitucional bajo el argumento de que existen otros medios para alcanzar las pretensiones, sin embargo, estos no resultan idóneos por tratarse del salario percibido por la accionante y por tanto afecta directamente su mínimo vital, además que la señora TORRES TARAZONA es sujeto de especial protección por ser madre cabeza de familia.

Bajo ese contexto, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para*

la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción

grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que, como lo indicó la primera instancia, la acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo y allí ejercer su derecho de defensa con el fin de lograr el levantamiento de medida cautelar, pese a que el apoderado señaló que no es el medio idóneo, no hizo reparo alguno para demostrar la falta de idoneidad.

Si bien, la accionante en su escrito de impugnación manifiesta que no se puede ejecutar el embargo del salario en su totalidad, es necesario precisar que la entidad bancaria ejecutó una orden proferida en virtud del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra y no como empleador como señala el apoderado, por tanto una vez es consignado el sueldo en la cuenta de nómina, pierde dicha denominación para convertirse en un depósito bancario ordinario.

Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no demostró ser sujeto de especial protección como lo enunció en su escrito, ni tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y que debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de febrero de 2023, por el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los

intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba756da41cf3a0bd0f6a0336f8217f433ef1306c3e2b72cd46a7c0f21162ecf**

Documento generado en 09/03/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>